



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2021-00157.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por el señor JOHNNY MAURICIO CRUZ SANCHEZ, en contra del señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL.-

I. ANTECEDENTES.

El señor JOHNNY MAURICIO CRUZ SANCHEZ, formuló en nombre propio, demanda Ejecutiva, en contra del señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, a fin de que se librara a su favor y a cargo del citado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, insertas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 30 de Abril de 2021.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Que el día 5 de marzo de 2018, el señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, suscribió solidariamente un título valor, representado en Letra de cambio, por valor de \$1.000.000, obligándose a pagarlos al señor CAMILO JARAMILLO ROJAS, el día 5 de mayo de 2018.

2º Que el día 15 de Septiembre de 2018, el señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, suscribió solidariamente un título valor, representado en Letra de cambio, por valor de \$500.000, obligándose a pagarlos al señor CAMILO JARAMILLO ROJAS, el día 25 de septiembre de 2018.

3º Que los aludidos títulos valores, le fueron endosados en Propiedad al señor CRUZ SANCHEZ, y en ellos se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los que se encuentran de plazo vencido, sin que el señor HINCAPIE CORREAL haya pagado los capitales aludidos, ni sus intereses de mora.-

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, el Apoderado Judicial del demandado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, propuso el siguiente medio exceptivo.

3.1 EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCIÓN

Esgrime, como sustento a este medio de defensa, que se deben tener en cuenta varios factores, para determinar de qué forma operó la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores aportados por el Ejecutante, y uno de ellos, es tener en cuenta el término de configuración de esta figura de extinción de las obligaciones, que el artículo 789 del Código de Comercio determina de 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

De otro lado, reseña, que se debe analizar el fenómeno de suspensión del término anteriormente mencionado, contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, donde se indica que la contabilización del término de prescripción se suspende con la presentación de la demanda y se interrumpe solo con la notificación del mandamiento de pago al demandado en el plazo de un año, a partir del día siguiente en que se libre esa providencia, si la notificación del demandado no se surte dentro del lapso de un año, se entenderá que no ocurrió la suspensión y mucho menos la interrupción.

Aduce, que bajo estos parámetros, podemos avanzar y analizar el caso concreto, de donde aflora, que el mandamiento de pago se notificó por Estado el 3 de mayo de 2021, y el término de un año inicia desde el día siguiente de la notificación de la providencia, es decir, el 4 de mayo de 2021 y hasta el 4 de mayo de 2022, plazo durante el cual no se notificó al demandado, y por lo tanto la suspensión del término no operó.

Precisa, que en esta evento, es necesario individualizar los títulos valores y determinar en cada uno sus fechas de vencimiento, de la siguiente manera: i) LC-2116249747, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2018, y ii) LC-2119850473, con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2018, información con la que se determina el término de 3 años para que se produzca la prescripción, teniendo en cuenta que no existió suspensión del término de prescripción como se mencionó anteriormente.

- i) LC-2116249747, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2018, hasta el 5 de mayo de 2021, y,

- ii) LC-2119850473, con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2018, hasta el 25 de septiembre de 2021.

Por último, arguye, que conforme al anterior ejercicio, se concluye, que como no se realizó la notificación a la parte demandada sino hasta el 22 de octubre de 2023, a través de Curador Ad-Litem, no existió la suspensión del término de prescripción (art. 94 CGP), resultando que el término de 3 años dado en el artículo 789 del Código de Comercio, corrió hasta que se configuró el 5 de mayo de 2021, para la letra LC-2116249747, y el 25 de septiembre de 2021, para la letra LC-2119850473.

Por lo anterior, el Curador Ad-Litem del demandado HINCAPIE CORREAL, solicita dictar sentencia Anticipada por no haber pruebas por practicar, declarando probada la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria.

3.2. CONTESTACION PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCION PROPUESTA:

Pese a haber corrido traslado de ley, de la excepción de mérito propuesta y descrita anteriormente, lo cual se efectuó a través de Auto calendarado al 14 de noviembre de 2023, el ejecutante, señor JOHNNY MAURICIO CRUZ SANCHEZ, guardó absoluto silencio.

Precluido el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 1º de Diciembre 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo,

dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona Natural la actora, esto es, señor JOHNNY MAURICIO CRUZ SANCHEZ, así como el ejecutado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge, porque la ejecutante y demandado, al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante, compareció al proceso a través de abogados debidamente inscrito, y el demandado, se encuentra representado por Curador Ad-Litem.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona Natural que ostentaba el título valor base de la ejecución, conforme a la ley de circulación (Endoso), vale decir, de tenedor legítimo de las Letras de Cambio, señor JOHNNY MAURICIO CRUZ SANCHEZ, y por pasiva, porque la Acción Ejecutiva se dirigió en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento

con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Las letras de cambio base de la ejecución, comportan los requisitos que exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y son títulos valores cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en los títulos valores – Letras de Cambio, que produce, en principio, plenos efectos en contra de los ejecutados, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”.

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-Litem del ejecutado, señor HINCAPIE CORREAL.

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso .

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de los pagarés, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, y con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente, por aviso, o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción del aludido fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en la Letra de Cambio base de la ejecución, distinguida con el número LC-2116249747, se estipuló como fecha del vencimiento de la obligación allí contenida, el 5 de Mayo de 2018, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa sucedería legalmente, el día 5 de Mayo de 2021, empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 19 de Abril de 2021, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º, del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado al demandado por cualquier medio Legal, dentro del término de un (1) año, contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 3 de Mayo de 2021, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica

que, para efectos de que tuviera ocurrencia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado al ejecutado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, bien personalmente, o a través de cualquier otro medio establecido en la Ley, en el interregno comprendido entre el 4 de Mayo de 2021 y al 4 de Mayo de 2022, habida cuenta que los términos en años se computan conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 Código General del Proceso.

Conforme lo discurrido líneas atrás, se vislumbra de la actuación, que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, fue realizada el 23 de Octubre de 2023 a su Curador Ad-Litem, tal y como se desprende del archivo Pdf34 del Expediente Digital, contexto del que podemos concluir, que para la fecha en que se realizó la notificación referida, ya había tenido causación legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, pues, a pesar de que en este caso la presentación de la demanda, interrumpió temporalmente el término de la prescripción, la realidad es que, la notificación del mandamiento de pago con el citado demandado, no se produjo dentro del término indicado en la Ley, para que se produjera dicho efecto procesal.

Así mismo, vemos, que en la Letra de Cambio base de la ejecución, distinguida con el número LC-2119850473, se estipuló como fecha del vencimiento de la obligación allí contenida, el 25 de Septiembre de 2018, de donde aflora, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa sucedería legalmente, el día 25 de Septiembre de 2021, empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 19 de Abril de 2021, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º, del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada por cualquier medio Legal, dentro del término de un (1) año, contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Ahora, y si tenemos en consideración, que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 3 de Mayo de 2021, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que, para efectos de que tuviera ocurrencia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado al ejecutado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, bien personalmente, o a través de cualquier otro medio establecido en la Ley, en el interregno comprendido entre el 4 de Mayo de 2021 y al 4 de Mayo de 2022, habida cuenta que los términos en años se computan conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 Código General del Proceso.

De esta suerte, y como quiera que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, tal y como se desprende del archivo Pdf34 del Expediente digital, fue realizada a su Curador Ad-Litem, el 23 de Octubre de 2023, bajo dicho contexto podemos concluir, que para la fecha en que se realizó la notificación referida, ya había tenido causación legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, pues, a pesar de que en este caso la presentación de la demanda, interrumpió temporalmente el término de la prescripción, la realidad es que, la notificación del mandamiento de pago con la citada demandada, no se produjo dentro del término indicado en la Ley, para que se produjera dicho efecto procesal.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria, por lo que en este caso particular, se declarará probada la Excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria directa, propuesta oportunamente por Curador Ad_litem del Demandado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Consecuentemente con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, para lo cual, se dispondrá que, por Secretaría, se libren las comunicaciones del caso, claro está, si a ello hubiere lugar.

Pese a que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 10, del artículo 597 del Código General del Proceso, en estos eventos, se deberá condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y en favor de la parte demandada, ante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Despacho se abstendrá de hacerlo, dado que las costas procesales no se encuentran causadas en esta instancia, y las medidas cautelares decretadas, no surtieron efecto positivo alguno, de donde se derive la causación de un perjuicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara probada la excepción de mérito formulada por el Curador Ad_litem del señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA**

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de Mínima cuantía, le formuló **el señor JOHNNY MAURICIO CRUZ SANCHEZ**, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, que fueron decretadas en contra del ejecutado, señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario, que el demandado HINCAPIE CORREAL, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, y BANCO AGRARIO. Líbrese el Oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar
- El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue la ejecutada, como empleada de LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA. Líbrese el Oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.

Tercero: **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios a la parte actora, señor JOHNNY MAURICIO CRUZ SANCHEZ y en favor del señor JUAN DAVID HINCAPIE CORREAL, ya que las primeras no aparecen causadas en esta instancia, y los segundos, debido a que las medidas cautelares decretadas en contra del referido ejecutado HINCAPIE CORREAL, no surtieron efecto alguno, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Cuarto: Hecho lo anterior, se ordena la terminación del proceso, y por ende, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE DICIEMBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57562ba3f50a080591585b1e10744020c3520fa42a83c257d16a41482b2ef8**

Documento generado en 13/12/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>